



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

FEBRERO 1.º DE 1828.

Ley.—Indulto al capitán D. José González.

Se declara al capitán D. José González comprendido en el indulto de que goza D. Manuel León, en cuya causa apareció González como cómplice.—[Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo día, y se publicó en bando de 9.]

La ley de esta fecha circulada en el mismo dia por la secretaría de relaciones y publicada en bando de 9 no se estampa, porque conteniendo adiciones al art. 147 del reglamento interior del congreso general sobre el gran jurado, y siendo dicho reglamento de 23 de diciembre del año de 824, se encontrará en aquella fecha.

DIA 7.—Ley. *Dispensa á favor del ciudadano Juan Nepomuceno Rodriguez.*

Téngase por asentada en favor del ciudadano Juan Nepomuceno Rodriguez, la partida de matrícula del curso de retórica, abonándosele los que acredite haber cursado posteriormente.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia.*]

Ley.—Cesion al estado de Chihuahua del colegio que fué de los jesuitas, bajo las condiciones que espresa.

Se cede al estado de Chihuahua el colegio que fué de los jesuitas en aquella capital, con tal de que lo destine á la enseñanza pública, y construya en la misma de su cuenta, y entregue al gobierno general un hospital militar proporcionado, en situacion conveniente y á contento del mismo gobierno, cuyo valor no baje de ocho mil pesos.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 15.*]

DIA 11.—Ley. *Aclaracion á la de 8 de octubre de 1823, [Recopilacion de 834 pág. 66] sobre gracias á las viñas y plantíos que espresa.*

Art. 1.º Las viñas y demás plantíos que menciona la ley de 8 de octubre de 1823, [*Recopilacion de 834 pág.*

66] fueron sin excepcion de nuevos y antiguos comprendidos en las gracias que allí se conceden.—2.º Los plantíos que ya existian en fruto debieron gozar de las gracias espresadas desde la fecha de la ley.—3.º Los que aun no existian en fruto, y los que se planteasen en lo de adelante, debian gozar de las mismas gracias, desde que empezaron á rendir lo que se llama cosecha.—*[Se circuló por la secretaría de hacienda en la misma fecha, y se publicó en bando de 15.]*

DIA 12.—*Ley.* *Se declara ciudad la villa de Guadalupe.*

La villa de Guadalupe se denominará ciudad Guadalupe de Hidalgo.—*[Se circuló por la secretaría de relaciones en la propia fecha, y se publicó en bando de 15.]*

BANDO.

Presentacion de los españoles exceptuados de la ley de espulsion para prestar el juramento que en ella se previene.

Para el mas exacto cumplimiento del art. 16 de la ley de 20 de diciembre último, [*Véase la nota al bando de 17 de enero último, pág. 5*] y prevencion décima sexta con que lo reglamentó el gobierno supremo, he dispuesto que todos los españoles que conforme á la ley espresada puedan permanecer en el territorio de la república, se presenten en la secretaría de este gobierno, dando principio desde el 14 del presente, de diez del dia á dos de la tarde, á prestar el juramento prevenido de sostener la independendencia de la nacion mexicana, su forma de gobierno popular representativo federal: la constitucion y leyes generales, y la constitucion y leyes del distrito y territorio donde residan.

El art. 16 de la ley de 20 de diciembre de 827 sobre espulsion de españoles, citado en el bando que antecede, previene lo mismo que en el se espresa. Véase adelante el bando del día 26 del presente mes, por el que se mandaron suspender los efectos del anterior.

BANDO.

Se concede término de ocho días á los españoles comprendidos en la ley de espulsion que quieran presentar sus recursos al gobierno general por conducto del del distrito para su excepcion.

Para continuar el mas exacto cumplimiento de la ley de 20 de diciembre último sobre espulsion de españoles, he dispuesto lo siguiente.—Todo español capitulado, y lo mismo todo el de este origen introducido en el territorio de la república despues del año de 21 que á virtud de la ley deban salir, pero que para no verificarlo, si el gobierno supremo se las admite, tengan á su favor las excepciones de haber prestado servicios distinguidos á la independendia, que sean profesores de alguna ciencia ó industria útil, que sean casados con mexicana en vida maridal, que tengan hijos que no sean españoles, sean mayores de sesenta años de edad, ó tengan impedimento físico perpetuo, podrán documentadamente hacer su ocursio al supremo gobierno por conducto del del distrito en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales, se procederá á estender los respectivos pasaportes por las constancias que existen en la secretaría de gobierno para esta operacion.

La ley citada de 20 de diciembre de 827, se halla en este tomo despues de la circular de la secretaría de relacio-

nes de 30 de abril, que prohibió el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano; pero véase mi nota al bando de 17 de enero de este año, pág. 5.

DIA 13.

El bando de esta fecha que dicta reglas de policía sobre vinaterías y casillas de pulque, no se estampa por que se halla en la Recopilacion de octubre de 835, [pág. 550] en cuya fecha se recordó su observancia.

DIA 15.

La circular de este dia de la secretaría de guerra sobre alternativa en las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos militares, se halla inserta en la de la inspeccion de milicia permanente de 19 del presente, y no se estampa porque se hizo en la Recopilacion de julio de 830 pág. 398.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia que dicta reglas para el cobro del 3 por ciento de derecho de consumo á los efectos estrangeros que designa el arancel de aduanas marítimas de 16 de noviembre de 827; no se estampa por que se ha de poner á continuacion del referido arancel.

DIA 16.—Circular de la secretaría de guerra.

Nombramiento de secretario de estado y del despacho de hacienda en el Exmo. Sr. D. José Ignacio Esteva.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que todo el órden de los negociados que corresponden á dicha secretaría vuelva al método que tenia en 5 de marzo de 827, y que por licencia temporal del Exmo. Sr. mi-

nistro *D. José Ignacio Esteva* se encargue del despacho de ella el Sr. oficial mayor primero *D. José Ignacio Poven*.

DIA 21.—Ley. *Dispensa á favor del ciudadano Leopoldo Rio de Loza.*

Se dispensan á *D. Leopoldo Rio de Loza* cuatro años de edad que le faltan para ser admitido á exámen de farmacia.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia*].

Otra ley de esta fecha circulada en el mismo dia por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 29 que reduce el derecho de internacion de los efectos estrangeros de que habla el art. 20 de la ley de 16 de noviembre de 827 al 10 por 100 sobre los aforos porque se reguló el de importacion, no se estampa aquí porque se ha de poner despues de la referida ley de 16 de noviembre.

DIA 25.

Por acuerdo del gobierno, de este dia, espresado y ratificado en bando de setiembre 24 de 829, [Recopilacion de ese mes, pág. 231] se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de brigada *D. Miguel Gonzalez Saravia*, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.

DIA 26.—BANDO.

Prevencciones de policia relativas á la ley de 20 de diciembre de 827, sobre espulsion de españoles.

Habiendo acreditado la esperiencia que por diferentes caminos y efugios se evade el cumplimiento de la

ley de 20 de diciembre de 1827 y que no es posible darle el debido cumplimiento por falta de noticia de las circunstancias de las personas comprendidas en ella, he tenido á bien dictar, despues de un maduro exámen, las providencias siguientes.—Art. 1.º A ningun español será permitido salir por las garitas de esta capital sin el prévio conocimiento del Sr. alcalde primero del Exmo. ayuntamiento.—2.º Los españoles que ingresen, procedentes de los estados ó territorios de la federacion, manifestarán en la garita el pasaporte ó documento que les sirva de resguardo para su marcha, y en caso de no tenerlo, serán conducidos á la secretaría de este gobierno para la averiguacion que corresponda, presentándose los que lo traigan en el mismo lugar dentro de tercero dia.—3.º El Exmo. ayuntamiento dispondrá que por medio de los Sres. regidores, alcaldes auxiliares y ayudantes, se haga un empadronamiento dentro del término de 30 dias, por cuarteles, de todos los españoles que residan en esta ciudad, quienes justificarán con documentos bastantes, la fecha en que ingresaron á la república, si son capitulados, cual es su estado, ocupacion, oficio ó modo de vivir, entendidos de que las certificaciones que adquieran con este objeto, serán admitidas siendo de mexicanos conocidos por su honradez y patriotismo.—4.º En el acto del empadronamiento dirán si en cumplimiento del bando publicado en 24 de diciembre del año anterior, se presentaron en la secretaría del gobierno del distrito con la nota firmada que en él se previno, y si no lo hubiesen verificado espondrán la causa de esta falta.—5.º Dirán asimismo si tienen pasaporte para salir de la república, cuyo documento reconocerán

los Sres. regidores, disponiendo prontamente su cumplimiento, é informando de las órdenes que al efecto libraren, y los sugetos que teniendo el referido pasaporte con el término cumplido no hayan verificado su marcha.—6.º Todos los españoles, para mudarse de la casa que habiten, ántes de verificarlo, darán aviso al Sr. regidor juez mayor del cuartel á que correspondan; instruyéndoles de la calle y número de la casa en que vayan á vivir, dando igual conocimiento al juez del cuartel á cuya jurisdiccion pertenezca el local de su nueva residencia, individualizándole las personas de su familia y sirvientes, con espresion de su clase y circunstancias.—7.º A consecuencia de este bando, se suspende la observancia del de 12 de este mes [pág 35] mandado publicar de orden del Exmo. Sr. gobernador mi antecesor para que los españoles que conforme á lo dispuesto en la ley de espulsion pudieran permanecer en el territorio de la república, prestasen el juramento prevenido; y en lo de adelante solo se recibirá hasta nueva orden á los que obtengan pasaporte del supremo gobierno, en la forma de estilo, para salir temporalmente de la república.

La ley de 20 de diciembre de 827, se halla adelantè en este tomo despues de la circular de la secretaría de relaciones de 30 de abril, que prohíbe el embarque de los españoles por los puertos del seno mexicano, y con respecto á las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 6.º del que antecede, véase adelantè el bando de 30 de mayo de este año.

Ley. Dispensa de edad al ciudadano Tomás Quiros.

Se dispensa al ciudadano Tomás Quiros la edad que le falta para que pueda entrar en la libre administración de sus bienes.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de justicia.*]

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Providencias para mantener el orden y subordinación del ejército, y que los oficiales no hagan representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo.

Habiéndose observado que el patriotismo con que se interesan los individuos de las clases militares en algunos objetos políticos, y la persuasión de que el derecho que tienen como cualquiera otro ciudadano les da voz en ellos, los puede conducir por error á la infracción de leyes muy esenciales; para mantener el orden y subordinación del ejército ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente que se hagan saber á los cuerpos las declaraciones siguientes.—1.^a Está en rigurosa observancia la orden de 9 de mayo [*es de 9 de marzo y no de mayo*] de 1816 adicional á la 11 de noviembre de 752 que impone la pena de suspensión de empleo á todos los oficiales que hicieren representaciones en nombre de muchos, ó recursos en voz de cuerpo, y al motor además la de cuatro años de encierro en un castillo.—2.^a Consiguientemente deben considerarse prohibidos semejantes recursos y representaciones sobre cualquiera objeto, y con superioridad de razón las que se dirijan á contrariar ó retardar los del servicio, ni las órdenes que en razón de él se hubieren expedido.—3.^a Sobre todos

aquellos objetos políticos en que los militares quieran ejercer el derecho que les compete como á cualquiera otro ciudadano podrán usar de él por su propia persona é individualmente, y de ninguna manera en clase y forma de cuerpo.—4.^a Entre tanto la ley que arregle el derecho de peticion determina la forma en que podrá usar de él la clase militar, los gefes de todos los cuerpqs tendrán obligacion de observar la inclinacion ó deseos que aparezcan en la totalidad de sus individuos para hacer algunas solicitudes ó reclamaciones sobre objetos en que tienen voz los ciudadanos, y bien cerciorados de ellas harán que les informen el mas antiguo de la clase de capitanes y el de la de sargentos sobre lo que se percibe en órden á aquellos sentimientos ó deseos, y con estas constancias espondrán al gobierno por los conductos de ordenanza lo que se les ofrezca sobre el asunto, para que bien informado por los mismos gefes, y con la imparcialidad y justificacion que debe esperarse que lo hagan, bajo su mas estra responsabilidad, tome las providencias que estime correspondientes.—[*Se circuló por el estado mayor general en 3 de marzo.*]

La órden de 9 de marzo y no de mayo como por equívoco se cita, de 816, adicional de la de 15 de noviembre de 752, no se estampa por que nada añade, y puede verse en el tomo 4.^o de Colon página 259.
